

C.A. de Santiago

Santiago, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece don Alex Van Weezel de la Cruz, abogado, en representación de **MOLIBDENOS Y METALES S.A.**, quién, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del decreto ley N°1.349, de 1976, que Crea la Comisión Chilena del Cobre – COCHILCO-, interpone **reclamo de ilegalidad** en contra del referido organismo, por haber emitido la Resolución Exenta N°108, de 2022, que le impuso cinco multas de 55,70 ingresos mínimos cada una, que en total suman 278,50 ingresos mínimos, equivalentes a \$71.807.326, por el supuesto ingreso tardío de los términos esenciales de 5 contratos de exportación en el “Sistema de Exportaciones Mineras” de la Comisión.

Hace presente que Molibdenos y Metales S.A. -MOLYMET- es una empresa privada sin participación estatal alguna, cuya actividad consiste en someter la molibdenita extraída por terceros a procesos químicos industriales para obtener productos como óxido de molibdeno, ferromolibdeno y perrenato de amonio.

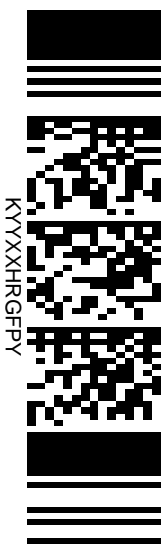
Refiere que por medio del oficio ordinario N°546, de 13 de octubre de 2022, COCHILCO le formuló cargos tras haber detectado que el registro en el Sistema de Exportaciones Mineras (plataforma) de los *términos esenciales* de los siguientes 5 contratos: MOD322073, MOD322076, MOR122086, MOR222072 y MOW122075, fue efectuado tardíamente, es decir, con posterioridad a los 30 días hábiles administrativos siguientes a su celebración. Indica que luego de



evacuados los descargos, la Comisión dicta y le notifica la Resolución exenta N°108, de 2022, que le impone la sanción cuestionada, acto administrativo que la reclamante tilda de ilegal y le causa perjuicio, al afectar su patrimonio.

Respecto de la ilegalidad que alega, sostiene en primer lugar que la resolución impugnada infringe los artículos 6° y 7° de la Constitución, 2° de la Ley N°18.575, y 19 del Código Civil, puesto que la ley no le ha conferido a la repartición reclamada atribuciones para imponer las multas en referencia ni para pedir el registro de los términos esenciales. Ello, por cuanto el artículo 14 del decreto Ley N°1.349 se limita a otorgarle la función de informar al Banco Central acerca del valor de las exportaciones y, de acuerdo a su historia fidedigna, el ejercicio de esta función está supeditada a la decisión del Banco Central de fiscalizar el valor de las mercancías exportadas, organismo que optó por no continuar con dicha fiscalización, por acuerdo de su Consejo N°884-07-001228, del año 2000. Adicionalmente, indica que conforme al tenor literal y a una interpretación armónica y sistemática de dicho precepto, cabe concluir que los sujetos sancionados por ingreso tardío de los términos esenciales de los contratos de exportación son las empresas productoras del Estado o en que este tenga participación mayoritaria, y no las empresas privadas, como es el caso de la reclamante, únicas empresas que están sujetas a su fiscalización.

Agrega que en el evento de estimarse que la reclamada está facultada para sancionar empresas privadas, conforme con la historia de la Ley N°20.780, la cual incorporó el inciso segundo del aludido artículo 14, dicha modificación tendría por objeto permitir la

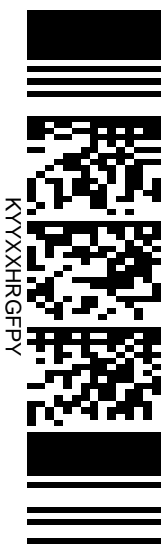


trazabilidad del impuesto específico a la minería, siendo procedente su ejercicio respecto de las empresas obligadas el pago de dicho tributo, cual no es el caso de quien interpone el presente arbitrio.

Como segunda alegación, manifiesta, subsidiariamente a la anterior, que el Vicepresidente Ejecutivo carece de competencia para sancionarla, pues, acorde con el anotado artículo 14 del decreto Ley N°1.349, éstas sólo pueden imponerse por acuerdo del Consejo de COCHILCO, atribución que no es delegable, y una eventual delegación en ese alto órgano directivo carecería de todo efecto jurídico, pues el acuerdo en tal sentido tendría que ser ejecutado mediante resolución del órgano ejecutivo de la Comisión, como lo exige el artículo 3° de la Ley N°19.880, lo que no ha sucedido.

Como tercer punto, plantea que el acto en contra del cual se reclama vulnera los principios de “*legalidad, reserva legal y tipicidad*”, ya que los presupuestos habilitantes para el ejercicio de esta atribución -tales como el plazo cuyo vencimiento da lugar a la infracción y los parámetros de graduación que deben ser considerados por COCHILCO al aplicar la multa- no están contemplados en el decreto ley y no pueden ser establecidos por normas infralegales y, aún en el evento que se estimara que ello es posible, la Comisión carece de atribuciones para establecer el plazo cuyo supuesto incumplimiento se sanciona, y tampoco existe acuerdo de ésta que haya sido ejecutado por medio de una resolución de su autoridad ejecutiva en los que fije dicho término.

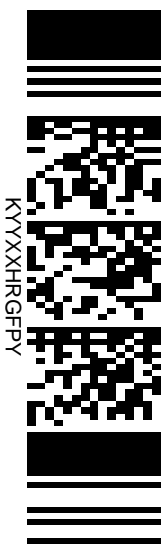
Como cuarto aspecto observa que el acto administrativo impugnado también infringe los principios de “*razonabilidad y de proporcionalidad*”, porque no existen razones que justifiquen la



decisión de aplicar tantas multas como contratos informados tardíamente, frente a la posibilidad de imponer una única multa por todos los contratos auditados en un determinado periodo, ni para aumentar el monto de las multas por reincidencia, pues el restablecimiento del derecho no compensa el sacrificio infligido con la sanción.

Adiciona que no se consideraron las circunstancias concurrentes con el fin de alcanzar proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, dado que no se tuvo en cuenta la gran cantidad de contratos, cesiones y modificaciones contractuales que MOLYMET mensualmente debe informar a COCHILCO, lo cual se traduce en el ingreso de un volumen muy significativo de datos en un corto período de tiempo, y en un mayor margen de error en el ingreso y oportunidad de envío de los términos esenciales de los contratos de exportación. Agrega que tampoco se ha tomado en cuenta que el retardo en ese envío no impide el cumplimiento de las funciones de la institución reclamada, pues el “número SEM” que otorga el sistema después de registrar el respectivo contrato es necesario para materializar al menos dos trámites que deben realizarse ante el Servicio Nacional de Aduanas, sin los cuales resulta imposible la exportación de mercancías, a saber, presentación de la DUS -Aceptación a Trámite (o Primer Mensaje) a Aduanas- y la revisión y validación de los Informes de Variación del Valor del DUS (“IVV”), por lo que COCHILCO siempre contará con los términos esenciales de los contratos de exportación.

Advierte que tampoco se tomó en cuenta que los fines disuasivos de la sanción aplicada se pueden cumplir de mejor forma a través de



otras medidas preventivas y correctivas que sean consistentes con su realidad, tal como acordar y supervisar la ejecución de un programa de cumplimiento.

Por lo anterior, solicita acoja el reclamo y se declare la ilegalidad de la resolución que se reclama, dejándola sin efecto, con expresa y ejemplar condena en costas.

SEGUNDO: Que, informa don Joaquín Morales Godoy, Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Chilena del Cobre, quien contesta el reclamo de ilegalidad, solicitando su completo rechazo, con costas.

Como aspecto previo, aclara que la recurrente ha sido objeto de 4 procedimientos sancionatorios, todos los cuales culminaron con la aplicación de sanciones administrativas en su contra, y sólo ha reclamado la ilegalidad de las resoluciones exentas que le impusieron sanciones en 2 de ellos, en tanto que, respecto de los 2 restantes pagó las multas aplicadas, no obstante en dichas resoluciones las supuestas faltas cometidas eran idénticas, y las alegaciones planteadas por la exportadora en sus descargos, reiteradas en los dos reclamos de ilegalidad interpuestos ante esta Corte, eran los mismos.

Hace presente también que el exportador fue sancionado por similares incumplimientos en otros procesos sancionatorios seguidos en su contra, siendo sancionado finalmente por 7, de un total de 54 infracciones investigadas, lo cual desmiente las afirmaciones de éste en orden a que dicha institución actúa de manera arbitraria y sin consideración de las circunstancias alegadas por el exportador, por cuanto sus descargos sí fueron tomados en cuenta.



Apunta que a partir de la dictación de la Ley N°20.780 ese órgano del Administración del Estado inició un trabajo acucioso para poder dar cumplimiento a la labor encomendada por dicho cuerpo legal, en orden a efectuar procesos sancionatorios respecto de los incumplimientos en que incurrían los exportadores de cobre y sus subproductos. Por ello, mediante carta de 18 de marzo de 2015, aprobada por Resolución Exenta N°22, de 2015, y publicada en el diario oficial, se informó a los exportadores registrados ante dicha entidad, que contaban con un plazo de 30 días hábiles para regularizar el ingreso de sus respectivos contratos de exportación de cobre y sus subproductos, oportunidad en la cual se señaló que transcurrido ese plazo se procedería conforme a la legislación vigente.

Añade que, a petición del propio MOLYMET la Contraloría General de la República, mediante Dictamen N° E121.282, de 2021, se pronunció sobre la obligación que asistía a las empresas productoras de cobre o de subproductos del mismo, de registrar sus contratos de exportación y modificaciones en el sistema SEM dentro de los 30 días hábiles siguientes a su celebración, y de las facultades de dicha entidad para sancionar el incumplimiento de dicho deber, aun cuando estas no fueran empresas estatales.

Expone que a la Comisión Chilena del Cobre le corresponde, por expreso mandato legal, el control de las exportaciones de cobre y sus subproductos -entre los que se cuenta el molibdeno- conforme se dispone en los literales k) y p) del Decreto Ley N°1349, de 1976, Ley Orgánica de la Comisión Chilena del Cobre. Añade que el debido cumplimiento de esa función requiere que los exportadores e importadores de cobre y sus subproductos, por cada operación,



presenten del contrato de compraventa y demás documentos que respalden las operaciones de exportación, de importación e informen sobre su valor.

En relación con las alegaciones del reclamante, precisa que, de acuerdo a la historia de la Ley N°18.840, se discutió exactamente el ámbito de competencia de COCHILCO, oportunidad en que los legisladores señalaron que ésta se extendía a todas las empresas de la minería del cobre y sus subproductos. De igual manera, con la dictación de la Ley N°20.720, se extendió su atribución a aquellas empresas diversas de las empresas mineras del Estado.

Menciona que el artículo 2° letra p), previamente aludido, dispone que corresponde a esa Comisión determinar los precios de referencia de las sustancias metálicas y no metálicas y sus subproductos. Por su parte, el reglamento de dicha ley, aprobado por Decreto N°1.465, de 2006, del Ministerio de Hacienda, establece en su artículo 8°, que el precio de referencia, en caso de que no existan publicaciones internacionales de precios, se fija de acuerdo al valor promedio asignado en los contratos de exportación, disponiendo que para cumplir con dicha labor se encuentra habilitada para solicitar los contratos y, además, poner la información a disposición del Servicio de Impuestos Internos para la correcta fiscalización de los impuestos establecidos en la Ley de la Renta. Por ello, estima que la finalidad de la norma en comento no es, como pretende la reclamante, efectuar una simple trazabilidad del impuesto específico a la actividad minera, sino la determinación del impuesto a la renta, que afecta a todas las empresas mineras, no pudiendo en consecuencia entenderse limitada únicamente aquellas que pertenecen al Estado.



A continuación, cita el Acuerdo del Consejo de COCHILCO adoptado en sesión ordinaria N°11, de 1997, que aprobó el texto refundido, coordinado y sistematizado de las *“Disposiciones para la Exportaciones de Cobre y sus Subproductos”*; las Circulares Conjuntas N°s 1 y 2, del Servicio Nacional de Aduanas y la Comisión Chilena del Cobre; el Acuerdo del Consejo de COCHILCO adoptado en sesión ordinaria del 7 de noviembre de 2003, que estableció normas complementarias del acuerdo del año 1997; la resolución exenta N° 67, de 2004, de la Vicepresidencia Ejecutiva; el Convenio de Colaboración entre el Servicio Nacional de Aduanas y la Comisión Chilena del Cobre, suscrito con fecha 11 de agosto de 2005; el artículo 14 del Decreto Ley N°1.349, de 1997; el Acuerdo del Consejo de COCHILCO, adoptado en sesión Ordinaria N°1, de 2005; el Acuerdo del Consejo de COCHILCO, adoptado en sesión Ordinaria N°3, de 2020, la resolución exenta N°29, de 2020, del Vicepresidencia Ejecutivo y la Modificación de Convenio de Intercambio de Información, suscrito el 19 de agosto de 2021 entre Servicio Nacional de Aduanas y la Comisión Chilena del Cobre.

Advierte que, de la normativa detallada, es posible concluir que:

- 1) el *“sujeto pasivo”* de la obligación de ingresar la información del contrato de exportación de cobre y sus subproductos se encuentra definido desde hace años, y es el *“exportador”*, sin que exista distinción alguna entre empresas públicas o privadas;
- 2) que el ingreso del contrato en los sistemas de COCHILCO debe ser efectuado por el propio exportador, bajo su exclusiva responsabilidad;
- 3) que la información de los *“términos esenciales”* de los contratos, ingresada en extracto por el exportador en dicho sistema, reemplaza a la copia del



contrato que antes estaban obligados a presentar físicamente para realizar la operación de comercio exterior; 4) que el plazo de 30 días hábiles exigido para el registro de los mismos no ha sufrido variaciones desde 1997 y; 5) que COCHILCO ha informado oportuna y permanentemente los exportadores de cobre y sus subproductos los ajustes incorporados a raíz de la implementación de sistemas computacionales para el ingreso de sus contratos de exportación, otorgándoles plazos para su regularización, recordándoles reiteradamente la obligación de ingresar los datos dentro del plazo de 30 días hábiles, y advirtiéndoles la posibilidad de aplicarles las multas contenidas en el artículo 14 del Decreto Ley N°1.349, de 1976, en caso de infracción.

Respecto de la objeción de que la facultad sancionadora haya sido delegada en el Vicepresidente Ejecutivo, manifiesta que ello se realizó conforme lo dispuesto en el artículo 7°, en relación al artículo 5° del Decreto Ley N°1.349, de 1976, que regula expresamente dicha posibilidad.

En cuanto a la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, afirma que la letra k) del artículo 2° del Decreto Ley N°1.349, no hace distinción del tipo de empresa -pública o privada- que realiza la exportación, ni tampoco el origen de la exportación. Por lo mismo, existe históricamente un registro en el que los exportadores, sin distinción, han ingresado sus contratos de exportación de cobre y sus subproductos a lo largo de los años, mismo en el cual se encuentra incorporado la reclamante.

Hace presente también, que las sanciones administrativas a las empresas estatales son objetos de un procedimiento sancionatorio

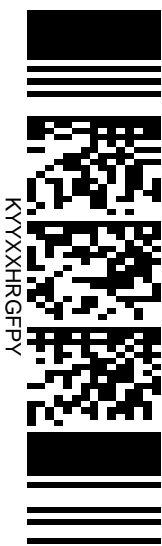


distinto y particular, aplicable sólo a aquellas y por las infracciones especialmente previstas en su caso, que nada tienen que ver con las exportadoras de cobre, lo cual se ve refrendado en la historia de la Ley N°20.780, que modificó el artículo 14 de Decreto Ley N°1.349, y también corroborado por el Dictamen N° E121.282, de 2021, de Contraloría General de la República.

Por último, niega que la resolución impugnada infrinja los principios de razonabilidad y proporcionalidad, los cuales se ven reflejados en el “Reglamento para el Funcionamiento del Comité de Sanciones”, el cual establece claramente una escala gradual de multas que corresponde aplicar, en razón de un hecho objetivo, consistente en la cantidad de días de atraso en el registro de los contratos exportación, viéndose incrementada por la reincidencia del infractor.

TERCERO: Que, atendida la naturaleza jurídica del arbitrio impetrado, corresponde que esta Corte analice la legalidad de la Resolución Exenta N°108, de 2022, de COCHILCO, por medio de la cual el mencionado órgano aplicó multas a la reclamante en el contexto de un proceso de fiscalización en el cual se detectó que la empresa estaba informando tardíamente en el “Sistema de Exportaciones Mineras” los *términos esenciales* de sus contratos de compraventa referidos a subproductos de cobre, que, en el caso concreto, se refieren a molibdeno.

CUARTO: Que, de acuerdo al tenor del reclamo deducido la empresa no ha negado haber incurrido en las infracciones que motivaron la multa aplicada, circunscribiendo sus alegaciones a cuestionar principalmente dos aspectos: el primero, en cuanto a que no le resultaría aplicable la normativa referida a la obligación de informar

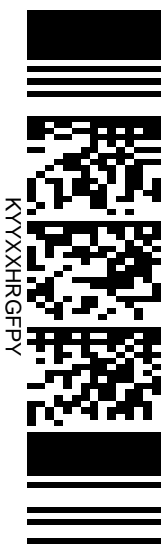


los términos esenciales de los contratos de exportaciones de cobre y sus subproductos, por cuanto no es una empresa estatal ni minera, y el segundo, respecto a la forma en que COCHILCO estaría ejerciendo la facultad sancionadora.

QUINTO: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° letra k) del Decreto Ley N°1.349, COCHILCO tiene la obligación de informar al Banco Central de Chile acerca del valor que corresponda a las exportaciones e importaciones de cobre y sus subproductos, entre los cuales se encuentra el molibdeno, obligación que, por un acuerdo del instituto emisor, ahora se presta al Servicio Nacional de Aduanas. A su vez, el inciso final de la mencionada norma establece que las empresas productoras estarán obligadas a proporcionar “oportunamente” todos los antecedentes e informaciones que les solicite la Comisión, especificando que el incumplimiento o atraso injustificado en la entrega de esta será sancionada con la multa establecida en el artículo 14 del mismo decreto ley.

SEXTO: Que, el artículo 14 del Decreto Ley N°1349, en lo que interesa, dispone que las sanciones establecidas en el literal o) del artículo 2° también resultarán aplicables para sancionar el no ingreso o ingreso extemporáneo o incompleto de los términos esenciales referidos a los contratos de exportación de cobre y sus subproductos en el “Sistemas de Exportaciones Mineras” de COCHILCO, obligación de gran relevancia para los efectos de corroborar la información proporcionada en cada operación de exportación, que luego servirá para efectos de la recaudación fiscal.

A su vez, del inciso 5° de la norma en comento se desprende con toda claridad que tales sanciones serán aplicables a las empresas que



operen en Chile, sin distinguir su naturaleza pública o privada, y aun cuando ellas se originen en hechos o en actos de sus representantes o mandatarios en el extranjero.

SÉPTIMO: Que, como esta Corte ya lo ha indicado en el contexto de otras reclamaciones presentadas por varias empresas exportadoras, y particularmente de una empresa ligada a la recurrente de autos (MOLYNOR S.A. - Rol N°42-2023), COCHILCO, de conformidad a su Ley Orgánica, tiene la facultad para fiscalizar y sancionar tanto a empresas públicas como privadas, en cuanto a lo discutido en estos autos, no resultando atendible la alegación de la reclamante en cuanto a que, al tratarse de una empresa química, y no minera, y menos ser una empresa minera estatal, estaría fuera del ámbito de competencia de la Comisión, y por ende, no podría ser objeto de control y sanción, motivo por el cual tal defensa será desestimada.

OCTAVO: Que, lo indicado en el motivo anterior ha sido objeto de un pronunciamiento por parte de la Contraloría General de la República, entidad que, mediante Dictamen N° E121268, de 12 de julio de 2021, y a petición de la propia reclamante de estos autos, concluyó que: *“En consecuencia, resulta procedente que la Comisión Chilena del Cobre exija a empresas privadas como MolyMet, el envío de los términos esenciales de los contratos que den origen a exportaciones de cobre y de sus subproductos, y sus modificaciones, al Sistema de Exportaciones Mineras que lleva esa entidad, así como la aplicación de una multa en caso de no ingreso o ingreso extemporáneo o incompleto de los mismos”.*



NOVENO: Que, respecto a la objeción de la recurrente a la delegación efectuada por el Consejo de la Comisión Chilena del Cobre a su Vicepresidente Ejecutivo, aquello también será desestimado, puesto que el artículo 7° del Decreto Ley N°1.349 expresamente contempla esta facultad del Consejo de delegar el conocimiento y resolución de materias determinadas, tanto en el Vicepresidente Ejecutivo, como en sus consejeros o funcionarios, o en comités cuyos miembros tengan la calidad de consejeros o funcionarios de la misma, o ambas a la vez.

DÉCIMO: Que, por todo lo indicado en los motivos anteriores, a juicio de esta Corte la Comisión Chilena del Cobre tiene las atribuciones para fiscalizar y sancionar a la recurrente, y su Consejo Directivo se encuentra habilitado para delegar la resolución de materias determinadas en su Vicepresidente Ejecutivo, entre ellas, la cuestionada por la empresa Molymet, por lo que no se advierte la actuación contraria a derecho que sustenta el reclamo, lo que necesariamente llevará a estos jueces a desestimar el reclamo deducido.

UNDÉCIMO: Que, a mayor abundamiento, para desestimar las alegaciones de la empresa resulta decidir para estos autos la conducta que ha desplegado la reclamante frente a las sanciones que por idénticos hechos le ha aplicado la Comisión, puesto que, de 4 resoluciones sancionatorias por el mismo incumplimiento, se conformó con 2 de ellas, pagando la multa aplicada, y solo judicializó las restantes 2, lo que denota una conducta vacilante sobre la contundencia de sus alegaciones, en que, por una parte, implícitamente reconoce las atribuciones de COCHILCO y la circunstancia de ser



sujeto de fiscalización y sanción, y por otra, recurre a la Corte desconociéndolos.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N°1.349, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 1987, del Ministerio de Minería, y sus modificaciones posteriores, **SE RECHAZA**, sin costas, el reclamo de ilegalidad deducido por Molibdenos y Metales S.A. - MOLYMET, en contra de la Comisión Chilena del Cobre.

Redacción del abogado integrante Sr. Jorge Gómez Oyarzo.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Contencioso Administrativo - Rol N°41-2023.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministra señora Maritza Villadangos Frankovich e integrada, además, por la ministra señora Elsa Barrientos Guerrero y el abogado integrante señor Jorge Gómez Oyarzo. No firma la ministra señora Barrientos y el abogado integrante señor Gómez, quienes concurrieron a la vista de la causa y al acuerdo, por no encontrarse al momento de hacerlo.



Proveído por la Presidenta de la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, a veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>